

Edif. Javier Alzamora Valdez
Cargo de Ingreso de Expediente
(Centro de Distribucion General)

Expediente :08447-2012-0-1801-JR-CI-07 F.Inicio : 16/05/2012 15:14:56
Juzgado :7° JUZGADO CONSTITUCIONAL F.Ingreso : 16/05/2012 15:14:56
Especialista:MUNOZ CARRANZA. MAURILA
Exp.Origen : F.Exp.Oria: 00/00/0000
Proceso :CONSTITUCIONAL
Motivo.Ing :DEMANDA Folios :131
Materia :ACCION DE AMPARO N Copias/Acomp 1
Cuantia :Nuevos Soles.00
Dep Jud :SIN DEPOSITO JUDICIAL
Arancel :SIN TASAS

Observación :ADJUNTAN ANEXOS EN COPIA SIMPLE Y ANEXOS 1I Y 1J EN COPIA LITERAL REGISTRAL

Sumilla :ACCION DE AMPARO

DEMANDADO MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
DEMANDANTE INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR TECNOLOGICO PRIVADO AR
ASOCIACION NACIONAL DE INSTITUTOS SUPERIORES TECNOLOGI

BORJAS BARRETO. CARLOS
Ventanilla 44
Modulo 7
ISO 19
Cod. Digitalizacion : 90459-2012



CARGO

Exp :
Esp. Legal :
Cuaderno : Principal
Escrito No : 01
Sumilla : **ACCIÓN DE AMPARO**



**SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LIMA
PRESENTE**

DEMANDANTES:

ASOCIACION NACIONAL DE INSTITUTOS SUPERIORES TECNOLOGICOS PRIVADOS ANISTEP, identificado con RUC No. 20512424831, debidamente representado por su Presidente Ing. Adolfo Ernesto León López, identificado con DNI No. 06102960.

INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR TECNOLOGICO PRIVADO ARZOBISPO LOAYZA SAC, con RUC N° 20216504390, debidamente representado por su Gerente General Ing. Adolfo Ernesto león López, identificado con DNI N° 06102960

Ambos con domicilio real y procesal en el Pasaje Nueva Rosita No.140 160 – Lima; ante Usted con el debido respeto nos presentamos y decimos:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 200 Inc. 2 de la Constitución Política del Estado y Art. 37 Inc. 25 de la Ley 28237 Código Procesal Constitucional, venimos a interponer **DEMANDA DE ACCION DE AMPARO** contra la Municipalidad Metropolitana de Lima debidamente representada por su alcaldesa Susana María del Carmen Villarán de la Puente, a quien deberá notificarse la presente demanda en la sede del establecimiento sito en Jr Camana N° 564, Lima Cercado - Mesa de Partes.

PETITORIO:

Interpongo demanda de Acción de Amparo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima; debidamente representada por su alcaldesa Susana María del Carmen Villarán de la

Puente, en vista de que en su condición de Alcaldesa de dicha Municipalidad deje sin efecto el Decreto de Alcaldía N° 040 a todos nuestros asociados y se reponga las cosas al estado anterior de la expedición del Decreto de Alcaldía N° 040.

El referido Decreto de Alcaldía ha violado nuestros derechos constitucionales; consagrados en los numerales 1° "De igualdad y no ser discriminado en razón al derecho al trabajo", 10° "Derecho al trabajo", 17° "Derecho a la educación", 18° "Derecho de impartir educación dentro de los principios constitucionales" y 25° "Los demás que la Constitución reconoce" del **Art. 37 de la Ley Procesal Constitucional**.

Como se revisa de la demanda, existe una real y efectiva violación de varios derechos constitucionales como: Derecho a la Educación, Derecho a la Propiedad y afectación al Decreto legislativo N° 882 que consiste en la libertad a la Iniciativa Privada. De igual modo, ha vulnerado nuestro derecho a la libertad de trabajo, a trabajar libremente con sujeción a la Ley siendo deber del Estado promover el libre desarrollo: desarrollo científico y tecnológico del país.

De igual forma exigimos el cumplimiento de la Resolución N° 0065-2011/CEB-INDECOPI del 14.ABR.11, confirmada por Resolución N° 867-2012/SC1-INDECOPI del 28.MAR.12 donde INDECOPI declaró barrera burocrática ilegal la restricción para desarrollar actividades de enseñanza en locales ubicados en determinadas avenidas dentro del Centro Histórico y del cercado de Lima, materializada en el Artículo tercero del Decreto de Alcaldía 040, el cual fue emitido por el alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima al amparo de la delegación de facultades conferida por el Concejo Municipal para modificar el índice de usos del distrito, establecida en la Tercera Disposición Final de la Ordenanza 893.

II. CUESTIONES DE HECHO:

1. Que, teniendo ANISTEP como uno de sus objetivos el velar por los intereses de sus asociados ante cualquier norma o dispositivo que atente contra su funcionamiento o estabilidad institucional, hemos sido limitados en el ejercicio de nuestros derechos constitucionales, civiles y al ejercicio de la iniciativa privada reconocida por el D.Leg. 882. Toda vez, que con la expedición de la Ordenanza 893 de fecha 20.DIC.05 y el Decreto de Alcaldía 040 de fecha 07.MAY.09 se impide se autorice el funcionamiento

de nuevas instituciones educativas, así como la prohibición de construir nuevas instituciones educativas en todos sus niveles.

2. LA ORDENANZA N° 893

De fecha **20/12/05** establece:

“Que aprueba el reajuste integral de la zonificación de los usos del suelo del Cercado de Lima, sobre el desarrollo de las actividades urbanas”. Así mismo en su Art. Quinto de las Disposiciones Transitorias, establece:

“Dispóngase que las actividades urbanas en el Centro Histórico de Lima, que no cumplan con los requisitos y condiciones para su funcionamiento, procedan a su adecuación a partir de la puesta en vigencia de la presente Ordenanza, para lo cual, la Municipalidad Metropolitana de Lima, a través de sus órganos competentes, realizara la evaluación que corresponda y determinara en cada caso los plazos de adecuación o de clausura de los establecimientos no conformes, precisando los procedimientos administrativos que convengan, los mismos que serán aprobados por Decreto de Alcaldía.”

3. DECRETO DE ALCALDÍA N° 040

De fecha **07/05/09** establece:

“Que modificando el índice de usos para el desarrollo de actividades urbanas del Centro Histórico y del Cercado de Lima. Disponiendo que todas las actividades urbanas comprendidas en el Literal M hasta el numeral 0 9 0 17 estarán en uso conforme, siempre que el establecimiento comercial no se encuentre dentro de los límites y/o cuadrantes determinados por la Av. Nicolás de Piérola, Av. Alfonso Ugarte, Av. Almirante Miguel Grau, Av. Paseo de la República, Jr. Manuel Ascencio Segura, Av. República de

Chile, Av. Arenales, AV. 28 de Julio y Av. Brasil de la
Jurisdicción del Cercado de Lima".

4. Con fecha **22.DIC.10** la **ASOCIACION NACIONAL DE INSTITUTOS SUPERIORES
TECNOLOGICOS PRIVADOS ANISTEP** denunció a la **MUNICIPALIDAD** Metropolitana
de Lima ante INDECOPI lo siguiente:

- (i) La restricción impuesta por la MML es arbitraria ya que contraviene el derecho constitucional a la educación, el mismo que tiene como finalidad el desarrollo integral de las personas. Así mismo afecta el normal desarrollo de las actividades educativas existentes de las zonas.
- (ii) La barrera denunciada atenta contra el derecho de propiedad de los institutos asociados ANISTEP – que debe primar sobre cualquier Decreto de Alcaldía u Ordenanza-, en tanto les impide usar, gozar y disfrutar de los inmuebles donde brindan sus servicios educativos. Así mismo, debe tenerse en cuenta que las instituciones educativas a las que representa cuentan con licencias de funcionamiento otorgadas por la MML.
- (iii) La regulación impuesta por la MML atenta contra lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 02997-20089-PA/TC, la cual ha establecido que cuando se limite el desarrollo de la educación universitaria se configura una medida arbitraria.
- (iv) La referida restricción también contraviene la Convención contra la discriminación en educación y el decreto legislativo 882 – Ley de Promoción de la inversión en Educación.

4.1. Siendo los institutos afectados los siguientes:

Nº	INSTITUTOS ASOCIADOS Y AFECTADOS
1	IESTP ARZOBISPO LOAYZA
2	IESTP CAYETANO HEREDIA DE LIMA
3	IESTP SANTA ROSA

4	INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO TUSAN
5	INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO "CIENCIA Y ADMINISTRACIÓN TECNOLÓGICA CIAT"
6	IESTP TECNOLÓGICO DE LIMA
7	IESTP CEVATUR PERU
8	IESTP VICTOR ANDRES BELAUNDE
9	IESTP IDAT
10	IESTP PERUANO ALEMAN

5. Con fecha **28.MAR.12** INDECOPI en su Resolución N° 0065-2011/CEB-INDECOPI de primera instancia declara:

" Se declara barrera burocrática ilegal la restricción para desarrollar actividades de enseñanza en locales ubicados en determinadas avenidas dentro del mercado de lima y el centro histórico, establecida en el Artículo Tercero del decreto de Alcaldía N° 040, debido a que contraviene el Principio de Legalidad reconocido en la Ley del procedimiento Administrativo General, en tanto:

- (i) La Ley Orgánica de Municipalidades no faculta al Concejo Provincial a delegar en el alcalde sus potestades normativas en materia de normas de zonificación e índice de usos.
- (ii) La regulación de la zonificación e índice de usos debe ser aprobada a través de Ordenanza municipal, conforme al artículo 40° y 79° de la referida ley.
- (iii) A través de los decretos de alcaldía únicamente puede reglamentarse lo establecido en las ordenanzas, lo cual no implica que pueda variarse o modificarse el contenido de dichas normas.

Se dispone la inaplicación a las instituciones educativas asociadas a la denunciante de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 27444, modificado por la ley N° 28996. En cumplimiento de lo resuelto podrá ser sancionado de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 BIS del decreto legislativo N° 025868.

6. Mediante Informe N° 104-2011-MML-GDU-AL de fecha **04.MAY.2011** de la Jefatura del Área Legal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, CONCLUYE en su informe, en virtud a nuestra solicitud de DEJAR SIN EFECTO DECRETO DE ALCALDIA 040 lo siguiente:

“De lo antes expuesto y teniendo en cuenta que la citada denuncia ya se encuentra sometido dentro de un procedimiento a cargo de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI, en el cual ya se formularon los respectivos descargos por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima, la suscrita considera que no corresponde avocarse ni emitir nueva opinión sobre la misma denuncia en tanto no concluya el citado pronunciamiento, considerando además que la libertad de actuación del ejercicio del derecho de petición no faculta a la institución recurrente que de forma indistinta promueva recursos paralelos cuando ya se encuentran bajo competencia de otra autoridad su evaluación.

En consecuencia, al haberse absuelto en su oportunidad una denuncia en los mismos términos de la asociación nacional de institutos superiores tecnológicos privados- ANISTEP, la presente deviene en inoportuna, debiendo esperar su culminación con el pronunciamiento de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI”.

7. Con fecha **12.ABR.12** INDECOPI en su Resolución N° 867-2012/SC1-INDECOPI de segunda y última instancia declara:

CONFIRMAR la resolución N° 0065-2011/CEB-INDECOPI del 14.ABR.11, que declaró barrera burocrática ilegal la restricción para desarrollar actividades de enseñanza en locales ubicados en determinadas avenidas dentro del Centro Histórico y del

cercado de Lima, materializada en el Artículo tercero del Decreto de Alcaldía 040, el cual fue emitido por el alcalde de la Municipalidad metropolitana de Lima al amparo de la delegación de facultades conferida por el Concejo municipal para modificar el índice de usos del distrito, establecida en la Tercera Disposición Final de la Ordenanza 893

La ilegalidad radica en que acuerdo a la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde al concejo municipal y no al alcalde la facultad de aprobar el índice de usos para la ubicación de actividades urbanas a través de ordenanzas municipales, sin que exista la posibilidad de delegar dichas facultades a favor del alcalde. En tal sentido, al carecer el alcalde de competencia para regular el índice de usos de la Municipalidad Metropolitana de Lima a través del decreto de Alcaldía 040, dicha modificación deviene en una barrera burocrática ilegal.

8. En tal sentido, cabe señalar que con fecha 04.MAY.12 ante el último pronunciamiento de INDECOPI con su Resolución N° 867-2012/SC1 INDECOPI uno de nuestros asociados como es EL INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR TECNOLOGICO PRIVADO ARZOBISPO LOAYZA solicitó ante la Municipalidad Metropolitana de Lima **EL DESBLOQUEO DEL SISTEMA**, toda vez que nadie puede solicitar la Licencia de funcionamiento dentro del cuadrante establecido por el Decreto de Alcaldía N° 040, sin embargo, ha transcurrido 07 días hábiles y la Municipalidad no ha emitido respuesta ni ha procedido a desbloquearnos del sistema como es debido, a efectos de que nuestro **ASOCIADO** pueda solicitar la Licencia de Funcionamiento respectiva.
9. De acuerdo el TUPA de la Municipalidad aprobado por la Ordenanza N° 1334 de fecha 28.DIC.09 vigente a la fecha no se ha establecido plazo para procedimientos de **trámites en consulta** y siendo que el TUPA se rige por la Ley N° 27444 que señala en su Artículo II del Título preliminar

“Que los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de

la materia, se rigen supletoriamente por la presente ley en aquellos aspectos no previstos y que no son tratados expresamente de modo distinto” De igual forma señala “Que las autoridades administrativas al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente ley”.

10. Siendo así la Ley 27444 en su Artículo 132° señala que

“ A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:

3. Para emisión de dictámenes, peritajes, **informes** y otros similares; dentro de los 7 días después de solicitados”.

11. Código Procesal Constitucional en su Artículo 46° señala:

“EXCEPCIONES AL AGOTAMIENTO DE LAS VIAS PREVIAS

No será exigible el agotamiento de las vías previas si:

4) No se resuelve la vía previa en los plazos fijados para su resolución.

En tal sentido, se encuentra expedito nuestro derecho a solicitar vía ACCION DE AMPARO deje sin efecto el Decreto de Alcaldía N° 040 a todos nuestros asociados y se reponga las cosas al estado anterior de la expedición del Decreto de Alcaldía N° 040.

V. FUNDAMENTACION JURIDICA

1. Resulta evidente que el Decreto de Alcaldía 040 **restringe el normal desarrollo de las actividades económicas, como el uso de actividades educativas en todos sus niveles** tal como se detalla en la modificación de usos para la ubicación de actividades urbanas en el Centro Histórico y Cercado de Lima; pues establece que no se permitirá el uso si el establecimiento comercial se encuentra dentro de límites mencionados afectando el acceso a la Educación, que es un derecho fundamental respaldado por la Constitución y demás Leyes pertinentes, que tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana.

2. Asimismo existe **Jurisprudencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 02997-2009-PA/TC** que se ha pronunciado al respecto: "FUNDADA la demanda de la Universidad Tecnológica del Perú por cuanto plantea que el ambiente urbano monumental es una suerte de intangibilidad e inmutabilidad de la morfología y fisonomía del ambiente o espacio declarado con tal que, en principio, es legítimo, **sin embargo, cuando este limite el desarrollo de la Educación Universitaria como sucede en el caso de autos, debe considerarse como una medida arbitraria, toda vez que la educación, en tanto derecho fundamental y servicio público tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana**, por lo que cualquier medida que limite o prohíba de manera directa e indirecta la educación debe ser considerada institucional."

3. Citaremos también **La Convención contra la Discriminación en Educación en sus artículos 3º, 4º y 5º que establece lo siguiente**: "Los Estados Partes se comprometen a... Derogar todas las disposiciones legislativas y administrativas y abandonar todas las prácticas administrativas que entrañen discriminaciones en la esfera de la enseñanza... ". "Adoptar las medidas necesarias, inclusive disposiciones legislativas, para que no se haga discriminación alguna en ... los establecimientos de enseñanza... formular, desarrollar y aplicar una política nacional encaminada a promover, por métodos adecuados a las circunstancias y las prácticas nacionales, la igualdad de posibilidades y de trato en la esfera de la enseñanza...". "En que debe reconocerse a los miembros de las minorías nacionales el derecho a ejercer actividades docentes que les sean propias, entre ellas la de establecer y mantener escuelas y, según la política de cada Estado en materia de educación, emplear y enseñar su propio idioma"

4. Se deberá tener presente además, el **Decreto Legislativo N° 882 - "Ley de Promoción de la Inversión en la Educación"**, el cual establece:

Artículo 1º.- La presente Ley establece condiciones y garantías para promover la inversión en servicios educativos, con la finalidad de contribuir a modernizar el sistema educativo y ampliar la oferta y la cobertura.

Sus normas se aplican a todas la Instituciones Educativas Particulares en el territorio nacional, tales como centros y programas educativos particulares, cualquiera que sea su nivel o modalidad, institutos y escuelas superiores particulares,

universidades y escuelas de posgrado particulares y todas las que estén comprendidas bajo el ámbito del sector Educación.

Artículo 2º.- *Toda persona natural o jurídica tiene el derecho a la libre iniciativa privada, para realizar actividades en la educación. Este derecho comprende los de fundar, promover, conducir y gestionar Instituciones Educativas Particulares, con o sin finalidad lucrativa.*

5. De la misma manera se debe tener presente el **Decreto Legislativo N° 757 - "Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada"**, el cual establece:

Artículo 2º.- *El Estado garantiza la libre iniciativa privada. La Economía Social de Mercado se desarrolla sobre la base de la libre competencia y el libre acceso a la actividad económica.*

Artículo 3º.- *Se entiende por libre iniciativa privada el derecho que tiene toda persona natural o jurídica a dedicarse a la actividad económica de su preferencia, que comprende la producción o comercialización de bienes o la prestación de servicios, en concordancia con lo establecido por la Constitución, los tratados internacionales suscritos por el Perú y las Leyes.*

6. Tampoco se ha tomado en cuenta La Convención contra la Discriminación en Educación en sus artículos 3º, 4º y 5º que establece lo siguiente:

"Los Estados Partes se comprometen a... Derogar todas las disposiciones legislativas y administrativas y abandonar todas las prácticas administrativas que entrañen discriminaciones en la esfera de la enseñanza..."

"Adoptar las medidas necesarias, inclusive disposiciones legislativas, para que no se haga discriminación alguna en ... los establecimientos de enseñanza... formular, desarrollar y aplicar una política nacional encaminada a promover, por métodos adecuados a las circunstancias y las prácticas nacionales, la igualdad de posibilidades y de trato en la esfera de la enseñanza..."

"En que debe reconocerse a los miembros de las minorías nacionales el derecho a ejercer actividades docentes que les sean propias, entre ellas la de establecer y mantener escuelas y, según la política de cada Estado en materia de educación, emplear y enseñar su propio idioma"

7. Así pues, **se limita claramente el derecho a la propiedad**, para construir Instituciones Educativas acorde con el Reglamento Nacional de Edificaciones que permite el derecho a uso, goce, disfrute, disposición, explotación y reivindicación.

derecho fundamental establecido en la Constitución que se ve afectado y que prima ante cualquier Decreto de Alcaldía u Ordenanza.

8. Así mismo de conformidad con la Ley N° 28996 Ley de Eliminación de Sobrecostos, Trabas y Restricciones a la Inversión Privada:

Artículo 2°.- Definición de barreras burocráticas
Constituyen barreras burocráticas los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública que establecen exigencias, requisitos, prohibiciones y/o cobros para la realización de actividades económicas, que afectan los principios y normas de simplificación administrativa contenidos en la Ley N° 27444 y que limitan la competitividad empresarial en el mercado.

Artículo 3°.- Modificación del artículo 48° de la Ley N° 27444
*Modifícanse el segundo, tercer y cuarto párrafos del artículo 48° de la Ley N° 27444, de conformidad con la siguiente redacción:
"Artículo 48°.- Cumplimiento de las normas del presente capítulo (...)*

Cuando en un asunto de competencia de la Comisión de Acceso al Mercado, la barrera burocrática haya sido establecida por un decreto supremo, una resolución ministerial o una norma municipal o regional de carácter general, dicha Comisión se pronunciará, mediante resolución, disponiendo su inaplicación al caso concreto. La resolución de la Comisión podrá ser impugnada ante la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI.

Sin perjuicio de la inaplicación al caso concreto, la resolución será notificada a la entidad estatal que emitió la norma para que pueda disponer su modificación o derogación.

9. Se limita el acceso a la Educación y los Convenios Internacionales afectando los siguientes principios:

"Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

"Debido Procedimiento de los Administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

10. Afecta Derechos Constitucionales como: 1º "De igualdad y no ser discriminado en razón al derecho al trabajo", 10º "Derecho al trabajo", 17º "Derecho a la educación", 18º Derecho de impartir educación dentro de los principios constitucionales" a la libertad de trabajo, a trabajar libremente con sujeción a la Ley siendo deber del Estado promover el libre desarrollo: desarrollo científico y tecnológico del país.

IV.- DE LOS RECAUDOS DOCUMENTARIOS:

Que por su naturaleza excepcional, la acción de amparo carece de etapa probatoria, adjunto a la presente como recaudos documentarios que contienen las razones materiales y legales que sustentan el petitorio, los siguientes:

V.- ANEXOS:

- 1.A. Copia de la Ordenanza N° 893
- 1.B. Copia del Decreto de Alcaldía N° 040
- 1.C. Copia de la Resolución N° 0065-2011/CEB-INDECOPI, primera instancia.
- 1.D. Informe N° 104-2011-MML-GDU-AL de fecha 04.MAY.11
- 1.E. Copia de la Resolución N° 867-2012/SC1- INDECOPI, segunda instancia
- 1.F. Copia de la solicitud de DESBLOQUEO DEL SISTEMA D/S 91986-12
- 1.G. TUPA de la Municipalidad aprobado por Ordenanza N° 1334
- 1.H. Copia de DNI del representante del IESTP Arzobispo Loayza y ANISTEP
- 1.I. Copia de la Vigencia de poder de la personería jurídica del IESTP Arzobispo Loayza SAC
- 1.J. Copia literal de la personería jurídica de ANISTEP

POR TANTO:

Solicitamos a su digno despacho admita la demanda y ORDENE reponer las cosas al estado anterior a la violación del derecho y SE DISPONGA el desbloqueo del sistema a fin de que se nos otorgue las licencias municipales respectivas

OTROSÍ DIGO: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74º y 80º del Código Procesal Civil, otorgo facultades de representación al letrado que suscribe la presente, declarando estar instruido de las facultades que otorgó, señalando como domicilio el

precisado en la parte introductoria de la presente demanda, donde se deberán hacer llegar las notificaciones que emita su Despacho.


Lima, 16 de Mayo del 2012.



ADOLFO ERNESTO LEON LOPEZ
PRESIDENTE
ANISTEP



ADOLFO ERNESTO LEON LOPEZ
GERENTE GENERAL
IESTP ARZOBISPO LOAYZA SAC



ROSA MARIA POVEDA CARRANZA
ABOGADA
Reg. CAL. Nº 42947

INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO
"ARZOBISPO LOAYZA" S.A.C.

R.M. 971-83-ED / R.M. 1449-83-ED / R.D. 1293-84-ED
R.D. 1184-96-ED - R.D. 198-2009-ED - Fecha 08 AGO. 2005

D/S. 81986



Somos los mejores..!

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
GERENCIA DE DESARROLLO EMPRESARIAL
SUBGERENCIA DE AUTORIZACIONES COMERCIALES
DIVISION DE AUTORIZACION MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO

RECIBIDO

Fecha: 04/05/12 Hora: 10:43am
Firma: [Signature]

Lima, 2 de mayo de 2012.

Sr. CARLOS MAURIÑO PAREDES
JEFE DE DIVISION DE AUTORIZACION MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO
MUNICIPALIDAD DE LIMA MATROPOLITANA

Presente.-

Referencia: DESBLOQUEO EN EL SISTEMA.

INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO ARZOBISPO LOAYZA S.A.C., con RUC N° 20216504390, debidamente representada por el Ing. Adolfo Ernesto León López, con DNI N° 06102960, con domicilio en Pasaje Nueva Rosita N° 140, Cercado de Lima, ante Usted me presento y digo:

Es grato dirigirnos a Ud. Para saludarlo cordialmente y a la vez **SOLICITAR** se realice el desbloqueo en el sistema que impide a nuestra Institución solicitar Licencia de funcionamiento y Autorización de Publicidad Exterior por el giro de instituto de Enseñanza Superior e Instituto de Enseñanza Técnica, para el local ubicado en Av. Arequipa N° 980; en virtud de la Resolución N° 0867-2012/SC1-INDECOPI, emitida por la Sala de Defensa de la Competencia N° 1 del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI, de fecha 28 de marzo de 2012, que confirma la Resolución 0065-2011/CEB-INDECOPI DEL 14 DE ABRIL DE 2011, que declara barrera burocrática ilegal al Decreto de Alcaldía 040.



DRA. ROSA M. POVEDA

LOAYZA
SUPERIOR



Somos los mejores...!

INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PRIVADO
"ARZOBISPO LOAYZA" S.A.C.

R.M. 971-83-ED / R.M. 1449-83-ED / R.D. 1293-84-ED

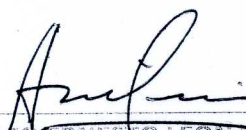
R.D. 1184-96-ED - R.D. 198-2009-ED - Fecha 08 AGO. 2005



DRA. ROSA M. POVEDA

Le reiteramos a Ud., nuestros sentimientos de especial consideración y estima personal.

Muy Atentamente,


ADOLFO ERNESTO LEON LOPEZ
Director General